

PROYECTO DE LEY No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es fortalecer y modernizar el Sistema Nacional Ambiental – SINA con el fin de avanzar hacia el desarrollo sostenible del país en el marco de la construcción de paz estable y duradera, y de garantizar el ejercicio del derecho a gozar de un ambiente sano. Para ello, regula la planificación del desarrollo sostenible; establece instancias de coordinación y articulación para la planificación y la gestión ambiental; dicta orientaciones para el ordenamiento ambiental del territorio y medidas de administración y uso de los recursos naturales renovables; da alcance a las funciones de regulación, coordinación y de inspección y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; define directrices para la transparencia, participación e innovación de las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA; adopta medidas para fortalecer la institucionalidad del SINA; y orienta y fortalece las rentas de entidades del SINA para el cumplimiento de sus competencias.

PARÁGRAFO. Cuando la presente Ley se refiera a las Corporaciones Autónomas Regionales, se entenderá que comprende también a las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES. El Sistema Nacional Ambiental se rige por los siguientes principios generales:

1. Visión conjunta: El Sistema, sus entidades y relaciones se orientan bajo los principios y objetivos de desarrollo sostenible y los compromisos ambientales internacionales.
2. Coherencia: Los principios, orientaciones, normatividad, entidades, actores y recursos que integran el SINA son afines con la visión conjunta del Sistema.
3. Jerarquía: Las entidades del SINA y sus relaciones están bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Interdependencia: Las entidades y actores que integran el Sistema Nacional Ambiental construyen las interacciones y relaciones que requieren para lograr sus propósitos y los comunes del Sistema.
5. Acción sinérgica: El SINA genera mayor impacto en la protección, conservación y restauración de los recursos naturales renovables cuando sus entidades y actores actúan de forma colaborativa.
6. Gobierno abierto: Las interacciones entre las entidades nacionales y regionales del SINA, así como entre ellas y la ciudadanía se orientan bajo un modelo de transparencia, participación e innovación para impactar las decisiones y acciones del Estado y la sociedad civil en la administración, protección, conservación y restauración de los recursos naturales renovables.

TÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN Y EL ORDENAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO SOSTENIBLE. La planificación del Desarrollo Sostenible deberá realizarse atendiendo a los siguientes principios:

1. Visión estratégica. La Planificación Desarrollo Sostenible tiene como propósito definir una senda estratégica de desarrollo que compatibilice el desarrollo social, el desarrollo económico, la conservación del ambiente y del patrimonio natural y el desarrollo

armónico del territorio regional. Para ello, tiene en consideración las Políticas Nacionales Ambientales, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la necesidad de mitigación y adaptación al cambio climático y los principios generales ambientales.

2. Enfoque sistémico. La Planificación del Desarrollo Sostenible tiene como objeto las relaciones de los sistemas económicos, ambientales, sociales, y territoriales de la región. Identifica alternativas estratégicas para atender los nudos estructurales existentes, y facilita una visión, objetivos y líneas estratégicas de largo plazo de desarrollo sostenible regional que alimentan la toma de decisión estratégica regional.
3. Respeto por los procesos de desarrollo regional. La Planificación del Desarrollo Sostenible reconocerá la heterogeneidad de los procesos de desarrollo regional.
4. Subsidiaridad y Jerarquía de Planificación. La Planificación del Desarrollo Sostenible es una directriz de directrices, que no reemplaza, subroga o anticipa el resto de planificaciones sectoriales y territoriales, sino que, facilita criterios que las guían asegurando su concomitancia. Los criterios que defina la Planificación del Desarrollo Sostenible deberán tener una escala tanto temática como territorial que permita luego su desarrollo creativo en el resto de la planificación regional, sectorial y territorial.
5. Coherencia. Los instrumentos de planificación para la gestión ambiental del territorio, empleados por las entidades territoriales y autoridades ambientales, deberán de forma vinculante guardar la debida armonía y coherencia con la Planificación del Desarrollo Sostenible mediante la consideración sistemática de los criterios generados por ésta.
6. Participación y Cooperación. La Planificación del Desarrollo Sostenible debe adelantarse de manera participativa con actores que intervienen en la región de conformidad con su contribución al desarrollo.
7. Orientación para la inversión. Los mecanismos de financiación pública de diversa naturaleza privilegiarán la coherencia de los proyectos a financiar con los criterios de la Planificación del Desarrollo Sostenible y con los de las planificaciones sectoriales y territoriales que de ella se deriven.
8. Seguimiento y rendición de cuentas. La Planificación del Desarrollo Sostenible cobijará mecanismos de seguimiento que alimenten de forma eficaz su evaluación y mejora continua, así como ejercicios públicos de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4. INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO SOSTENIBLE. Los instrumentos de planificación del Desarrollo Sostenible según los diferentes niveles de gestión serán los siguientes:

1. La Política Nacional de Sostenibilidad
2. Las Políticas y Planes Nacionales Ambientales
3. El Plan Regional de Sostenibilidad

ARTÍCULO 5. POLITICA NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD. La Política Nacional de Sostenibilidad establecerá los lineamientos y estrategias para construir un balance entre el crecimiento económico, el bienestar social y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y de los servicios ecosistémicos, que redunde en beneficio de todos.

La Política Nacional de Sostenibilidad establecerá los lineamientos y estrategias que actuarán como referente de la planificación territorial y sectorial a nivel nacional y regional.

La formulación de esta Política deberá tener en cuenta las políticas nacionales ambientales así como los objetivos de desarrollo sostenible y otros compromisos internacionales adquiridos por el país,

PARÁGRAFO. La Política Nacional de Sostenibilidad se formulará para un plazo no menor a 12 años.

ARTÍCULO 6. POLÍTICAS NACIONALES AMBIENTALES. Las políticas ambientales definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actuarán como insumo determinante de la formulación de la Política Nacional de Sostenibilidad y de los Planes Regionales de Sostenibilidad.

ARTÍCULO 7. PLAN REGIONAL DE SOSTENIBILIDAD. El Plan Regional de Sostenibilidad es un instrumento de planificación regional de desarrollo sostenible que tiene por objeto proyectar y consolidar alternativas en el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales del territorio.

El Plan Regional de Sostenibilidad tiene carácter vinculante sobre todos y cada uno de los instrumentos de planeación, ordenación y manejo, que formulen e implementen todos los actores en la región, incluidos las entidades territoriales, nacionales, ambientales, sectoriales, sociales y ciudadanía, en general.

La formulación del Plan Regional de Sostenibilidad será de responsabilidad compartida entre las Gobernaciones y las Autoridades Ambientales, tendrá el liderazgo técnico de estas últimas y será el resultado de un proceso de construcción conjunta con actores regionales, teniendo como base la Política Nacional de Sostenibilidad.

El Plan Regional de Sostenibilidad será formulado para un plazo de 12 años. Si al finalizar este plazo de vigencia no se ha adoptado un nuevo Plan, seguirá vigente el ya adoptado.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se debe entender por región, 2 o más departamentos conectados por el recurso hídrico y beneficiados por los servicios ambientales de ecosistemas estratégicos que soportan el desarrollo regional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, dentro de los seis (6) meses siguientes, las regiones de que trata el presente artículo y reglamentará el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de los Planes Regionales de Sostenibilidad.

PARÁGRAFO 2. El Plan Regional de Sostenibilidad sustituye el actual Plan de Gestión Ambiental Regional –PGAR. Este último conservará su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, momento en el cual todos los Planes Regionales de Sostenibilidad deberán estar formulados.

ARTÍCULO 8. ARMONIZACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del artículo 3 de la Ley 152 de 1994 y en el artículo 68 de la Ley 99 de 1993, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán ajustarse a lo previsto en el Plan Regional de Sostenibilidad, el cual tiene carácter vinculante.

Las Corporaciones Autónomas Regionales emitirán concepto vinculante previo a la aprobación de dichos Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales para garantizar su armonía con el Plan Regional de Sostenibilidad.

Para tales efectos, el Alcalde o Gobernador, simultáneamente a la presentación del proyecto de Plan de Desarrollo al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces a que se refiere el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, presentará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

La Corporación dispondrá de un término no superior a quince (15) días para revisarlo técnicamente y constatar su armonización con el Plan Regional de Sostenibilidad; término dentro del cual deberá remitir dicho concepto al Consejo de Gobierno, con copia al Consejo Territorial de Planeación, al Concejo Municipal y/o a la Asamblea Departamental, para lo de su competencia.

Cuando quiera que el concepto de armonización de la Corporación Autónoma Regional no sea tenido en cuenta, corresponderá a la Corporación instaurar las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 9. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA –EAE DE PLANES Y PROGRAMAS. Los sectores productivos incorporarán la dimensión ambiental y social en la estructuración de los planes, programas y mega proyectos de inversión; para ello llevarán a cabo la evaluación ambiental estratégica correspondiente a efectos de construir bases técnicas para mejores decisiones sobre calidad ambiental y protección del patrimonio natural.

La evaluación ambiental estratégica permitirá la identificación temprana de riesgos y oportunidades socio-ambientales y territoriales en un contexto de sostenibilidad en el largo plazo; la visión, objetivos y metas de la Planificación del Desarrollo Sostenible a nivel nacional y regional; y su incorporación en las decisiones del plan, programa o mega proyecto de inversión. Los resultados de la evaluación ambiental estratégica serán vinculantes en la construcción del plan, programa o mega proyecto de inversión evaluado.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los casos en los que aplica la EAE, y elaborará guías sobre el proceso metodológico que debe ser llevado a cabo en cuanto a forma, contenido, procedimientos y plazos administrativos.

PARÁGRAFO 2. La evaluación ambiental estratégica no será objeto de aprobación por parte de las autoridades ambientales, sin embargo, la autoridad ambiental será participante activo en revisar la aplicación del proceso metodológico definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3. La evaluación ambiental estratégica incorporará procedimientos de participación pública efectivos acordes a la escala de cada decisión evaluada, la que será definida en la guía que elabore el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION Y ARTICULACION PARA LA PLANIFICACION Y LA GESTION AMBIENTAL

ARTÍCULO 10. CONSEJO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD. El Consejo Nacional Ambiental establecido en el artículo 13 de la Ley 99 de 1993, en adelante se denominará Consejo Nacional de Sostenibilidad.

La composición del Consejo Nacional de Sostenibilidad se mantendrá según lo establecido en dicha norma. El Director del Departamento Nacional de Planeación participará también en su calidad de Presidente de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el Alistamiento y la Efectiva Implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA o quien haga sus veces ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD. El Consejo Nacional de Sostenibilidad asegurará la coordinación intersectorial a nivel público y privado, de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo sostenible, y cumplirá las siguientes funciones:

1. Servir de foro de concertación de la Política Nacional de Sostenibilidad.
2. Proponer al Gobierno Nacional el Plan de Acción para la integración de la Política Nacional de Sostenibilidad en las políticas y planes sectoriales a fin de consolidar la implementación de la misma.
3. Aportar criterios de sostenibilidad para que el Consejo de Política Económica y Social armonice los planes del sector público con la Política de Sostenibilidad.
4. Diseñar e implementar estrategias de vigilancia y seguimiento a la implementación de la Política Nacional de Sostenibilidad
5. Promover y fortalecer la asociación entre las entidades sectoriales y las entidades territoriales, y de estas con los sectores empresariales, comunitarios y no-gubernamentales para garantizar el desarrollo sostenible de los territorios.
6. Promover la investigación y la gestión del conocimiento para la transferencia de enfoques y prácticas de desarrollo sectorial sostenible a nivel nacional.
7. Evaluar la eficacia de la evaluación ambiental estratégica como mecanismo de desarrollo de la Política de Sostenibilidad.
8. Designar comités técnicos intersectoriales para formular propuestas a ser aprobadas por el Consejo, y para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
9. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1: La formulación de la Política Nacional de Sostenibilidad recaerá en el Comité Técnico que defina el Consejo Nacional de Sostenibilidad.

ARTÍCULO 12. CONSEJOS REGIONALES DE SOSTENIBILIDAD - CRS. Créanse los Consejos Regionales de Sostenibilidad, como órgano de carácter técnico del orden regional, encargados de orientar con visión integral de región, la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Regional de Sostenibilidad. Estos Consejos están integrados por:

1. El o los Gobernador(es) quienes rotarán su Presidencia cada dos (2) años.
2. Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. El Director de la Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA
4. El Director de la Unidad Ambiental Marina, cuando los departamentos concernidos tengan áreas marinas y costeras.
5. El (o los) director(es) de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en la región de que se trate.
6. El representante legal de la Autoridad Ambiental Urbana donde exista.
7. Un representante de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. El Director Territorial de Parques Nacionales Naturales.
9. El Sub-Director de Desarrollo Ambiental Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.
10. Un representante de entidades adscritas o vinculadas a cada uno de los siguientes sectores: infraestructura, agricultura y desarrollo rural, minero-energético e hidrocarburos con presencia en la región.
11. Un representante de los sectores productivos predominantes en la región.

PARÁGRAFO 1. La convocatoria del Consejo Regional de Sostenibilidad será responsabilidad de su Presidente o de la(s) Corporación Autónoma Regional o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento de los Consejos Regionales de Sostenibilidad.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE SOSTENIBILIDAD:

1. Asegurar la incorporación de líneas estratégicas del Plan Regional de Sostenibilidad en los programas y proyectos territoriales y sectoriales.
2. Adoptar sobre el Plan Regional de Sostenibilidad.
3. Promover la asociación entre las entidades sectoriales y las entidades territoriales para fortalecer el desarrollo sostenible de los territorios.
4. Promover la investigación y la gestión del conocimiento para la transferencia de enfoques y prácticas de desarrollo sectorial sostenible a nivel regional.
5. Hacer seguimiento a la implementación del Plan Regional de Sostenibilidad.
6. Impulsar la formulación de proyectos conjuntos que permitan la gestión de recursos financieros y técnicos ante organismos nacionales e internacionales para fortalecer la gestión ambiental regional.
7. Designar comités técnicos en los que participen funcionarios del nivel técnico de las entidades que corresponda, para formular propuestas a ser aprobadas por el Consejo, y para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
8. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 14. COMISION NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL E INTEGRACION: Créase la Comisión Nacional de Control Ambiental como órgano intersectorial de asesoría, consulta, planificación, coordinación y articulación del Sistema Nacional Ambiental con los Órganos de Control, las Autoridades Judiciales y la Fuerza Pública, encargado de proponer al Gobierno la Política Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental y hacer seguimiento a la implementación de la misma.

Esta Política tendrá por objeto definir los objetivos del Estado Colombiano en materia de prevención y control del delito ambiental, estableciendo para tales efectos, los criterios orientadores que deben guiar el accionar de las autoridades y las estrategias y acciones que deben diseñarse e implementarse para el logro de tal propósito.

La Comisión estará compuesta por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá
2. El Ministro de Defensa Nacional
3. El Fiscal General de la Nación
4. El Procurador General de la Nación
5. El Contralor General de la República
6. El Defensor del Pueblo
7. El Comandante General de las Fuerzas Militares

PARÁGRAFO 1. El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA o quien haga sus veces ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión. De conformidad con los temas a tratar, la Secretaría Técnica podrá convocar a otras entidades como invitadas.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional de Control Ambiental contará con el apoyo de las mesas regionales de control ambiental coordinadas por las Corporaciones Autónomas Regionales o las Autoridades Ambientales Urbanas, según sea el caso.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL. La Comisión Nacional de Control Ambiental tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer al Gobierno Nacional la Política Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental.
2. Recomendar al Gobierno Nacional el Plan de Acción para la implementación y seguimiento de la citada Política.
3. Hacer seguimiento a la implementación de la Política Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental a través del cumplimiento del Plan de Acción.
4. Determinar la información que debe ser producida para prevenir y controlar la ocurrencia de delitos ambientales.
5. Definir y ordenar la implementación de estrategias de prevención de la ocurrencia de delitos ambientales
6. Definir y ordenar la implementación de estrategias de control de delitos ambientales
7. Hacer seguimiento periódico al impacto de las estrategias implementadas y tomar los correctivos del caso
8. Dictar su propio reglamento

ARTÍCULO 16. CONSEJO INTERINSTITUCIONAL AMBIENTAL. Créase el Consejo Interinstitucional Ambiental como órgano de coordinación y articulación del Sistema Nacional Ambiental.

Estará compuesto por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo preside
2. El Director de la Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA
3. Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales
4. Un representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible
5. Un representante de las Autoridades Ambientales Urbanas
6. El Director de cada uno de los Institutos de Investigación Científica de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993
7. El Director de Parques Nacionales Naturales
8. El Director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales

9. El Director de la Unidad Ambiental Marina

PARÁGRAFO 1. El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA o quien haga sus veces ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento de este Consejo.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL AMBIENTAL. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar la debida coordinación institucional al interior del Sistema Nacional Ambiental.
2. Servir de escenario de deliberación para la formulación, evaluación y seguimiento a la ejecución de las políticas ambientales.
3. Construir propuestas para alimentar la formulación de la Política Nacional de Sostenibilidad.
4. Fomentar la gestión del conocimiento aplicado a la sostenibilidad dentro del Sistema Nacional Ambiental.
5. Promover procesos de cooperación e intercambio de información y de buenas prácticas y lecciones aprendidas entre las entidades del SINA.
6. Proponer agendas de trabajo conjunto para articular las acciones de las entidades del SINA.
7. Formular iniciativas para movilizar recursos financieros y técnicos ante organismos nacionales e internacionales para fortalecer la gestión de las entidades del SINA.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 18. ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 99 de 1993 y 10 de la Ley 388 de 1997, el Ordenamiento Ambiental del Territorio se fundamentará en el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y en las necesidades de mitigación y adaptación al cambio climático atendidas en la visión de desarrollo regional sostenible.

El ordenamiento ambiental del territorio continental tendrá como base la subzona hidrográfica y su respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA.

El ordenamiento ambiental del medio marino y sus recursos naturales renovables tendrán como base la unidad ambiental oceánica y la unidad ambiental costera, con los respectivos instrumentos que para tal fin defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 19. NIVELES DE PREVALENCIA. Para la zonificación de uso adecuado del territorio de que trata el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se tendrán en cuenta los siguientes niveles de prevalencia:

1. Nivel 1: Protección ambiental.
2. Nivel 2: Producción de alimentos
3. Nivel 3: Transformación e intervención

En nivel uno prevalecerá sobre los niveles 2 y 3. A su vez, el nivel 2 prevalece sobre el nivel 3.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá, respecto de cada nivel, reglas, criterios y orientaciones para prevenir o dirimir conflictos que se presenten en procesos de planificación y ordenamiento territorial ya sea por decisiones administrativas de dos o más autoridades competentes o por superposición o contradicción entre instrumentos de planificación y/o categorías de zonificación.

ARTÍCULO 20. ZONIFICACION AMBIENTAL DEL TERRITORIO. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales realizar la zonificación ambiental de los territorios de su jurisdicción vinculando la participación de actores presentes en la región, con el fin de delimitar la frontera agrícola, actualizar el inventario de las Áreas de Especial Interés Ambiental (AEIA) o Áreas de Manejo Ambiental Especial (AMAE) y de esta forma contribuir a la construcción de una propuesta territorial de desarrollo sostenible.

Entiéndase por Áreas de Especial Interés Ambiental (AEIA) o Áreas de Manejo Ambiental Especial (AMAE), las denominadas Áreas de Conservación y Protección Ambiental establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los procesos de adjudicación y restitución de tierras deberán acoger las categorías de manejo definidas en el marco de la zonificación ambiental del territorio.

ARTICULO 21. PLANES DE ORDENACION Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCAs son el instrumento rector en la ordenación ambiental del territorio continental y, en consecuencia, los demás instrumentos de ordenación y manejo ambiental y de ordenamiento territorial continental, guardarán coherencia con dicho instrumento.

Para la implementación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica y demás instrumentos de planificación ambiental, las inversiones por parte de las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales se realizarán en cualquier zona de la cuenca, aun por fuera de límites políticos administrativos o jurisdicción ambiental según el caso, teniendo en consideración los servicios ambientales ofrecidos.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica y demás instrumentos de planificación que así se establezcan para el territorio marino, en desarrollo de la presente Ley, se constituyen en el marco de referencia para la realización de las inversiones de quienes tengan obligaciones ambientales en virtud de licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales

ARTÍCULO 22. GESTIÓN DEL RIESGO. La competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de Gestión del Riesgo se circunscribe al conocimiento, la reducción y el manejo del mismo. En relación con el conocimiento, a la identificación de la amenaza y la comunicación de la misma a los entes territoriales de su jurisdicción. En relación con la reducción, a la ejecución de proyectos de restauración del medio natural que prevenga el riesgo. En relación con el manejo, a la restauración de los ecosistemas afectados por el evento.

ARTÍCULO 23. OBLIGATORIEDAD DE LA INCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS CONCERTADOS. Los asuntos ambientales concertados son vinculantes. La no inclusión o modificación de los asuntos ambientales concertados entre la autoridad ambiental competente y la autoridad municipal o distrital en el plan de ordenamiento territorial, constituirá falta gravísima por parte del alcalde municipal o distrital y/o del concejo municipal o distrital, según sea el caso.

En los expedientes municipales y distritales se deberá llevar un registro sobre la inclusión y cumplimiento de los asuntos ambientales concertados.

ARTÍCULO 24. ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS COMPARTIDAS POR VARIAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. Modifícase el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 3: DE LA ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS COMPARTIDAS POR VARIAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales tengan jurisdicción sobre una misma cuenca hidrográfica, sistema de acuífero o un ecosistema compartido, constituirán una Comisión Conjunta que será presidida por el Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA, o quien haga sus veces, con el apoyo técnico de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las Comisiones estarán encargadas de concertar, armonizar y

adoptar las medidas de planificación, ordenación y manejo así como la adopción conjunta del respectivo instrumento de ordenación y manejo ambiental”.

ARTÍCULO 25. ASOCIATIVIDAD: La Nación, las autoridades ambientales y las entidades territoriales podrán asociarse para adelantar proyectos estratégicos ambientales de interés común que procuren el ordenamiento y desarrollo sostenible de sus territorios y la generación de estrategias ambientales para la transformación del campo colombiano, priorizando los previstos en los instrumentos de ordenación y manejo ambiental.

PARÁGRAFO: La inversión de recursos de la Nación para fines ambientales privilegiará las iniciativas asociativas en los términos de que trata el presente artículo.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTÍCULO 26. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. La administración de los recursos naturales renovables para autorizar su aprovechamiento y/o uso a través de permisos, concesiones y autorizaciones deberá realizarse teniendo en cuenta los instrumentos de ordenamiento del respectivo recurso natural renovable.

En relación con las concesiones de agua y permisos de vertimiento de aguas residuales, se debe priorizar la administración a través de reglamentaciones de corrientes y de vertimientos.

ARTÍCULO 27. CONTROL DE LA DEFORESTACION. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en el Informe Anual de la Deforestación del IDEAM, identificará las entidades territoriales municipales con mayor deforestación en el país.

Los municipios con mayor deforestación no tendrán acceso a programas o proyectos financiados con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación o de otras fuentes nacionales, hasta tanto no cambien esta condición. Igual sucederá con los departamentos a los cuales pertenecen estos municipios y Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con jurisdicción sobre los mismos.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 28. PERMISOS Y CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Modifíquense el inciso 7 del artículo 34, el inciso 9o. del artículo 35 y el inciso 8° del artículo 39 de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera:

“Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación”.

ARTÍCULO 29. CONCEPTO SOBRE USO Y APROVECHAMIENTO. El concepto sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables para el otorgamiento o no de las licencias ambientales de competencia de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, debe ser emitido por las autoridades ambientales competentes en la oportunidad establecida en la reglamentación vigente so pena de constituir falta disciplinaria; dicho concepto tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 30. PAZ Y SALVO AMBIENTAL. En los trámites ante la Oficina de Instrumentos Públicos relacionados con venta y desenglobe de predios rurales, dicha Oficina exigirá paz y salvo por concepto de tasa de uso de agua y tasa retributiva que será expedido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 31. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. La Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, suscribirá convenios interadministrativos con las autoridades ambientales competentes para hacer seguimiento a las licencias ambientales otorgadas por ésta. Los convenios incluyen los recursos requeridos para este efecto.

**TÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
COMO ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL - SINA**

ARTICULO 32. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará desarrollando las funciones previstas en el artículo 5 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011; no obstante en la presente ley se da alcance a las funciones de regulación, coordinación, e inspección y vigilancia que le asisten al Ministerio como ente rector del Sector Administrativo de Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental, que se desarrollan en el presente título.

**CAPÍTULO I
DE LAS FUNCIONES DE REGULACIÓN**

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DE REGULACIÓN. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental –SINA y autoridad regulatoria ambiental en todo el ámbito nacional, atender estas funciones:

1. Expedir las regulaciones a que haya lugar para que en la gestión de las autoridades ambientales se atienda a la finalidad constitucional de protección y preservación de un ambiente sano, y al uso adecuado de sus rentas para estos fines.
2. Expedir los lineamientos y directrices para que las entidades del SINA apliquen el marco regulatorio con unidad de criterio.
3. Diseñar los criterios técnicos requeridos para seguimiento y evaluación sobre la aplicación del marco legal vigente por parte de las entidades del SINA.
4. Adelantar la evaluación de impacto de la regulación ambiental.

PARÁGRAFO. Las entidades del Sistema Nacional Ambiental –SINA y del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible tienen la obligación de acatar y ejecutar las regulaciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN**

ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE COORDINACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como órgano rector del Sistema Nacional Ambiental atenderá las siguientes funciones de coordinación:

1. Coordinar la formulación de la Política Nacional de Sostenibilidad y presentarla ante el Consejo de Ministros para su adopción.
2. Coordinar la participación de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y demás entidades gubernamentales de orden nacional y sectorial en la implementación y seguimiento de la Política Nacional de Sostenibilidad.
3. Dirigir la planeación y la gestión de las entidades del SINA en el marco de la Política Nacional de Sostenibilidad, las políticas nacionales ambientales y los principios generales ambientales.
4. Emitir concepto sobre la conformidad o no de los planes de acción formulados por las entidades del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, en relación con el marco de las políticas a que hace referencia el numeral anterior.
5. Liderar y garantizar el funcionamiento de las instancias de articulación de las entidades del SINA.

6. Orientar la generación de conocimiento e investigación ambiental que sirva de base para la toma de decisiones y el ejercicio de las funciones y competencias ambientales en el territorio por parte de las diferentes entidades a que hace referencia el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 99 de 1993.
7. Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.

CAPÍTULO III

DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LAS ENTIDADES DEL SECTOR DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 35. ALCANCE FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA: Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las entidades del sector de ambiente y desarrollo sostenible, sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, verificar que estas entidades en desarrollo de sus funciones, se ajusten al marco constitucional, legal y reglamentario que las rige.

ARTICULO 36. FUNCIONES DE INSPECCION: En desarrollo de las funciones de inspección sobre las entidades del sector de ambiente y desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá:

1. Solicitar y acceder a la información, documentos, actos y contratos relacionada con el cumplimiento de su función misional
2. Solicitar la información requerida para establecer el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución Política, la Ley y los reglamentos ambientales, y que sus acciones atienden la Política Nacional de Sostenibilidad, y los principios y políticas nacionales ambientales.
3. Solicitar la información que permita verificar la conformidad de los instrumentos de planificación institucional con la política y planificación ambiental nacional.
4. Solicitar la información requerida para verificar el nivel de avance y cumplimiento de sus Planes de Acción, el logro de indicadores de gestión, resultado e impacto según corresponda y hacer seguimiento al desempeño institucional de estas entidades
5. Requerir que aporten al Sistema de Información Ambiental para Colombia -SIAC, de conformidad con el marco normativo vigente, la información de su competencia.
6. Establecer y solicitar reportes de información financiera que, para propósitos de seguimiento, deban remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones.
7. Solicitar información y realizar inspección sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones misionales.
8. Inspeccionar la ejecución de los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias, para verificar que su inversión se realice de acuerdo con la destinación específica de los mismos y los presupuestos anuales en desarrollo del respectivo Plan de Acción
9. Solicitar reportes de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas legales generales y a las específicas que las regulen, según su naturaleza jurídica.
10. Realizar visitas de inspección para dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten por parte de quienes acrediten un interés jurídico, y adoptar las medidas que resulten pertinentes dando traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.
11. Las demás que señale la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 37. FUNCIONES DE VIGILANCIA. En desarrollo de las funciones de vigilancia sobre las entidades del sector de ambiente y desarrollo sostenible, sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá:

1. Orientar la implementación de las políticas y regulaciones ambientales, y hacer seguimiento al cumplimiento de las directrices dadas.
2. Supervisar el grado de ejecución y avance de los planes, programas y proyectos que ejecuten en desarrollo de su gestión ambiental y hacer las recomendaciones a que haya lugar.
3. Vigilar que los trámites y procedimientos ambientales se adelanten con el cumplimiento de los requisitos y términos previstos en cada caso.
4. Vigilar que los recursos asignados por la Constitución, la Ley y los reglamentos para inversión ambiental, proveniente del Presupuesto General de la Nación, los Fondos Ambiental o de sus rentas propias, se ejecuten para los fines previstos en tales normas.
5. Verificar que la información ambiental se genere atendiendo los parámetros establecidos por el Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC
6. Evaluar el desempeño de las entidades del sector y las corporaciones autónomas regionales acorde con los parámetros y criterios previstos para tales efectos, en términos de eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 38. MEDIDAS DERIVADAS DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá:

1. Adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas administrativas de carácter preventivo, con el fin de promover el adecuado uso de las rentas o bienes de las entidades del sector y de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen la adecuada gestión o el cumplimiento de sus objetivos:
 - a) Definir los lineamientos y criterios técnicos que deben ser atendidos por las entidades del sector de ambiente y desarrollo sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales para prevenir irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que afecten la gestión y los recursos a su cargo.
 - b) Comunicar de forma oportuna la normatividad expedida por el Ministerio y promover procesos de actualización y capacitación sobre su aplicación.
 - c) Conminar a los representantes legales y a los miembros de los órganos de dirección y administración para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la Ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos desconociendo su destinación específica cuando a ello haya lugar o para financiar inversiones que no obedecen al objeto y fines misionales de la entidad ambiental,
 - d) Ordenar la presentación y adopción de planes de desempeño encaminados a prevenir situaciones de irregularidad o anomalía y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas administrativas de carácter correctivo para que se subsanen las irregularidades que se detecten en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia:
 - a) Solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
 - b) Hacer acompañamiento a la entidad o autoridad ambiental, para la implementación de medidas encaminadas a superar las situaciones detectadas.
 - c) Solicitar al Consejo Directivo de la Corporación adoptar las medidas a que haya lugar en el ámbito de su competencia.
 - d) Solicitar la intervención de la Procuraduría Ambiental y pedir la apertura de los procesos disciplinarios según el caso.
 - e) Solicitar a la Contraloría General de la República la realización de auditorías, investigaciones o la aplicación de las sanciones a que haya lugar.
 - f) Instaurar las acciones legales y contenciosas a que haya lugar para que prevalezca el cumplimiento de los fines del Estado en su obligación de garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano

3. Imponer mediante acto administrativo motivado, tanto a la autoridad o entidad ambiental investigada como a sus directivos, representantes legales, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la misma, una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública
- c) Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS. Las medidas administrativas preventivas y correctivas se adoptarán por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

Las sanciones administrativas a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar, serán impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de sus formas propias.

TÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA, LA PARTICIPACIÓN Y LA INNOVACIÓN

CAPÍTULO I GOBIERNO ABIERTO

ARTICULO 40. GOBIERNO ABIERTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impulsará las estrategias y acciones orientadas a fortalecer la transparencia, la participación y la innovación de las entidades del sector, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Autoridades Ambientales Urbanas, en procura de una gestión pública eficiente e íntegra, y de la generación efectiva de resultados. Para tal efecto, realizará seguimiento y establecerá las medidas de control derivadas de la función de inspección y vigilancia que le corresponden.

Todas las entidades del SINA deberán contar en su equipo de trabajo un responsable o equipo para liderar estos temas

CAPÍTULO II TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 41. ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA atenderán la política de datos abiertos que se orientará a garantizar información actualizada y comprensible bajo criterios diferenciales de accesibilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y, en especial, en lo dispuesto por las Leyes 1712 de 2014, 1474 de 2011 y 1755 de 2015, o las normas que las sustituyan, las entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA harán pública en sus páginas web y en las plataformas que el MADS determine, como mínimo, la siguiente información:

1. Instrumentos de planificación institucional
2. Informes semestrales y anuales de gestión y avance en la ejecución de los instrumentos de planificación institucional.
3. Instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental
4. Trámites ambientales y estado de los mismos
5. Procesos de evaluación ambiental estratégica

6. Procesos sancionatorios
7. Estructura administrativa y planta de personal
8. Proceso de elección de cargos directivos susceptibles de corrupción, bajo proceso de meritocracia
9. Información financiera, presupuestal
10. Procesos de Contratación

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante reglamento establecerá la información específica y los mecanismos de publicidad a nivel nacional y regional que deberán tenerse en cuenta para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 42. SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PARA COLOMBIA – SIAC. El Sistema de Información Ambiental para Colombia – SIAC incorporará en un único instrumento la información generada por las diferentes entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA.

La Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA será la responsable de su dirección y coordinación, con el concurso de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las Autoridades Ambientales Urbanas y de otros actores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el presente artículo para garantizar el acceso a la información a través del SIAC a todas las entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA, las instituciones del Estado y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN

ARTICULO 43. GARANTIA DE PARTICIPACIÓN. Las entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA garantizarán la participación de la ciudadanía en las decisiones ambientales, para lo cual:

1. Crearán y harán públicas las condiciones y mecanismos de participación en procesos de planificación institucional y ambiental.
2. Fortalecerán capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y control sociales.
3. Promoverán la participación ciudadana en la formulación de planes, programas y proyectos así como el seguimiento a los programas y proyectos con inversión significativa de recursos
4. Facilitarán, en el marco de las audiencias públicas de rendición de cuentas, el control social sobre ejecución de planes de acción y recursos asociados
5. Darán debida publicidad a las solicitudes de permisos, autorizaciones y licencias y a las decisiones derivadas sobre el particular para facilitar el control social sobre las mismas
6. Promoverán el seguimiento ciudadano al cumplimiento de las autorizaciones y demás decisiones de las autoridades ambientales
7. Implementarán canales multimodales de denuncia anticorrupción y fortalecerán la capacidad institucional de reacción inmediata ante tales denuncias
8. Formularán e implementarán un Plan para la Prevención y Manejo Integral de Conflictos Ambientales

Adicionalmente, es deber de las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA, adoptar la Política de Servicio al Ciudadano formulada por el Departamento Nacional de Planeación.

CAPÍTULO IV INNOVACIÓN

ARTICULO 44. PROMOCION DE LA INNOVACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conjuntamente con entidades del SINA diseñará una estrategia de innovación que, con apoyo en el uso intensivo de tecnología, ayude a construir una

manera más abierta de gobernar que garantice la solución de problemas socio-ambientales y promueva la transferencia de experiencias ambientales y administrativas exitosas, entre otros aspectos de interés del Sistema.

La estrategia combinará el conocimiento interno con el externo y buscará generar y aplicar nuevas formas de definir política, nuevos productos y servicios, entre otras innovaciones para solucionar efectivamente las necesidades del territorio y sus ciudadanos en relación con sus recursos naturales renovables, generando valor público o agregado para los ciudadanos.

TÍTULO VI DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

CAPÍTULO I UNIDAD NACIONAL DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 45. CREACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL (UPA). Créase la Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA, como una unidad administrativa especial de carácter técnico especializado, encargada de identificar los retos ambientales del país, planificar la acción integral ambiental del Sistema Nacional Ambiental – SINA, apoyar la formulación de política pública y coordinar la producción, recopilación, uso y actualización de información sectorial con los agentes y partes interesadas. La UPA estará adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tendrá personería jurídica, y autonomía presupuestal, administrativa, financiera y técnica.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO 2. Para efectos presupuestales, la UPA será una unidad ejecutora dentro del Presupuesto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DE LA UPA. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Apoyar la formulación, seguimiento y evaluación de la política ambiental.
2. Coordinar la producción, recopilación, uso y actualización de información sectorial con los agentes y partes interesadas en el Sistema Nacional Ambiental.
3. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial y subsectorial para la definición de políticas públicas ambientales y de desarrollo sostenible y para apoyar la toma de decisiones de las autoridades, los agentes públicos y privados y el uso del público en general.
4. Publicar y divulgar la información técnica que genere.
5. Brindar apoyo técnico a la formulación de la política nacional y de los planes regionales de sostenibilidad.
6. Elaborar y actualizar los planes nacionales ambientales y de desarrollo sostenible.
7. Realizar diagnósticos y estudios que permitan la formulación de planes y programas orientados a fortalecer el aporte del sector ambiental a la economía y la sociedad en un marco de sostenibilidad.
8. Brindar apoyo técnico y participar activamente en los procesos de evaluación ambiental estratégica de escala nacional.
9. Proyectar el plan estratégico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en alianza con sus entidades adscritas y vinculadas, con un horizonte temporal de 12 años.
10. Emitir concepto sobre la conformidad o no de los planes de acción formulados por las entidades del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible y las corporaciones autónomas regionales, en relación con el marco de las políticas.
11. Prestar servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos.
12. Las demás que le señale la Ley o le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

ARTÍCULO 47. RECURSOS DE LA UPA. La Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA contará con los siguientes recursos:

1. Los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
2. Los aportes, donaciones, ingresos propios y demás contribuciones que reciba.
3. Los rendimientos financieros por los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
4. Los recursos que perciba por la prestación de servicios técnicos de planeación y asesoría.

ARTÍCULO 48. ESTRUCTURA DE LA UPA. Para el ejercicio de sus funciones la Unidad Nacional de Planificación Ambiental - UPA tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección General.
2. Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
3. Subdirección de Análisis Sectorial.
4. Subdirección de Ordenamiento Territorial.
5. Subdirección Administrativa y Financiera

PARÁGRAFO. De conformidad con la organización interna de la UPA establecida por el presente artículo, se adoptará su planta de personal. El régimen aplicable al personal de la UPA será el del Sistema General de carrera del sector público.

ARTÍCULO 49. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA UPA. La Unidad Nacional de Planificación Ambiental contará con un Consejo Directivo y un Director General, que tendrá la calidad de empleado público, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 50. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UPA. El Consejo Directivo estará integrado por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
4. El Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
6. El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
7. Un Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, designado por ellas.
8. Un Director General de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, designado por ellas.
9. Un Director de los Institutos de Investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
10. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El Director General de la UPA participará con voz, pero sin voto en el Consejo Directivo. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo, estará a cargo de la Secretaría General de la UPA.

PARÁGRAFO 2. Los Directores de Áreas Técnicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán ser invitados a las sesiones del Consejo Directivo cuando en consideración a los temas a tratar, se requiera su participación.

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UPA. El Consejo Directivo de la Unidad Nacional de Planificación Ambiental tendrá las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos y directrices para orientar la formulación de políticas y planes de las entidades del SINA.

2. Establecer esquemas de coordinación para el cumplimiento de los lineamientos de la Política Nacional de Sostenibilidad, las Políticas y Planes Nacionales Ambientales y los Planes Regionales de Sostenibilidad.
3. Impartir las directrices para la consolidación y divulgación de la información estadística oficial de las entidades del SINA.
4. Orientar y direccionar las actividades, estudios e investigaciones requeridos para la adopción de planes encaminados a la planeación integral del SINA.
5. Dar orientaciones para el seguimiento y la evaluación de las políticas y planes ambientales.
6. Plantear ajustes derivados del seguimiento y la evaluación de la ejecución de políticas y planes ambientales.
7. Formular la política de mejoramiento continuo de la Unidad, así como los programas orientados a garantizar su desarrollo administrativo.
8. Aprobar la estructura orgánica, la planta de personal y los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzcan de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.
9. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo, y sus modificaciones así como vigilar su ejecución.
10. Las demás que les señalen la Ley y estatutos internos.

ARTÍCULO 52. DIRECTOR GENERAL. El Director de la Unidad Nacional de Planificación Ambiental será el representante legal del organismo y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Al Director General se le aplicará el régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Decreto-Ley 128 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General, las siguientes:

1. Aportar los insumos necesarios para que el Consejo Directivo pueda atender sus funciones.
2. Coordinar la implementación, el seguimiento y la evaluación de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
3. Ejercer la facultad nominadora respecto a la planta de empleos del organismo, de conformidad con las normas legales.
4. Ordenar el gasto y suscribir los contratos relativos a asuntos propios de la Unidad.
5. Constituir mandatarios o apoderados que representen al organismo en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
6. Ejercer las demás funciones y atribuciones propias de su condición de representante legal de la Unidad, así como cualesquiera otras que le sean asignadas por la Ley o los reglamentos.

CAPÍTULO II UNIDAD AMBIENTAL MARINA

ARTÍCULO 54. CREACIÓN DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. Créase la Unidad Ambiental Marina, como Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

La Unidad estará encargada de planificar y administrar el medio marino y sus recursos naturales renovables y coordinar la vigilancia y control de los mismos con la Dirección General Marítima - DIMAR y la Armada Nacional de conformidad con la reglamentación expedida para tales efectos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. La Unidad Ambiental Marina tendrá jurisdicción en todo el territorio marino nacional, salvo en aquellas áreas en donde tengan jurisdicción CORALINA y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO 55. FUNCIONES DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. Son funciones de la Unidad Ambiental Marina, las siguientes:

1. Ordenar y administrar el medio marino y sus recursos naturales renovables de conformidad con la política ambiental vigente en la materia, los instrumentos y reglamentación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
2. Adelantar los estudios para la declaratoria, ampliación o sustracción de Distritos Nacionales de Manejo Integrado

3. Administrar y manejar los Distritos Nacionales de Manejo Integrado que declare el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.
4. Coordinar la vigilancia y control del cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.
5. Apoyar la elaboración de la política ambiental y reglamentación en temas ambientales de su competencia en el ámbito nacional.
6. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia en el ámbito nacional.
7. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la Ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento del medio marino y sus recursos naturales renovables
8. Ejecutar los planes, programas, estrategias y proyectos para la conservación, manejo, uso sostenible y restauración del medio marino y sus recursos naturales renovables, sin perjuicio de las funciones que en materia de investigación básica, aplicada y monitoreo debe adelantar el INVEMAR, en el medio marino.
9. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento del medio marino y sus recursos naturales renovables y emitir el concepto previo requerido para el licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades a desarrollarse en el medio marino y sus recursos naturales renovables a cargo de la ANLA o de las autoridades ambientales regionales, salvo los casos asignados de manera privativa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
10. Recaudar, conforme a la Ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales de competencia.
11. Realizar el seguimiento a los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de su competencia.
12. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.
13. Adquirir conforme a la legislación vigente bienes de propiedad privada, necesarios para su funcionamiento.
14. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Unidad.
15. Las demás funciones que le asigne la Ley.

PARÁGRAFO 1: Para los fines de la presente Ley, se exceptúan del concepto de recursos naturales renovables del medio marino, a los recursos pesqueros definidos y regulados por la Ley 13 de 1990 y Decreto 1071 de 2016 y/o normas que lo modifiquen o adicione.

PARÁGRAFO 2: Cualquier intervención de la Unidad en áreas de fronteras deberá ser previamente consultada y coordinada con la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 56. ESTRUCTURA DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad Ambiental Marina tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección General
 - 1.1 Oficina Asesora Jurídica
 - 1.2 Oficina Asesora de Planeación
 - 1.3 Oficina de Control Interno
2. Subdirección de Gestión y Ordenamiento Ambiental
3. Subdirección de Evaluación y Control Ambiental
4. Subdirección Administrativa y Financiera
5. Unidades de Gestión Territorial

La Unidad Ambiental Marina tendrá como domicilio la ciudad de Buenaventura en la Costa Pacífica y ejercerá sus funciones a nivel nacional para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio.

ARTÍCULO 57. RECURSOS DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. Los recursos de la Unidad estarán conformados por:

1. Los recursos provenientes de derechos, concesiones, autorizaciones, contribuciones, tasas, multas y participaciones derivadas del aprovechamiento del medio marino y sus recursos naturales renovables
2. Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo del medio marino y sus recursos naturales renovables
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por otras entidades de derecho público o privado, nacionales o internacionales.
5. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
6. Las donaciones.
7. Los demás bienes o que la Unidad adquiera o reciba a cualquier título.

ARTÍCULO 58. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. La dirección y administración de la Unidad Ambiental Marina, estará a cargo de un Consejo Directivo y el Director General.

ARTÍCULO 59. CONFORMACIÓN CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. El Consejo Directivo de la Unidad estará conformado por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
2. El Director de la UPA o su delegado
3. El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado.
4. El Director de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
5. El Director de CORALINA o su delegado.
6. El Director de la UNAP
7. El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
8. El Director de la DIMAR o su delegado
9. El Director del INVEMAR o su delegado.

El Director de la Unidad Ambiental Marina, será invitado del Consejo Directivo y participará en él con voz pero sin voto.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad ejercerá las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 1. A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Decreto-Ley 128 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible sólo podrá delegar su participación en el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los demás miembros del Consejo podrán delegar su participación en servidores del nivel directivo.

ARTÍCULO 60. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Adoptar los instrumentos de planificación, programas, estrategias y proyectos relacionados con la administración, manejo, vigilancia y control del medio marino y sus recursos naturales renovables de conformidad con la política ambiental vigente en la materia, los instrumentos y reglamentación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
2. Aprobar los planes de acción de la entidad y hacer seguimiento a su ejecución presentando las recomendaciones que considere pertinentes
3. Autorizar la adquisición de bienes de propiedad privada, necesarios para su funcionamiento.
4. Aprobar la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
5. Aprobar la estructura orgánica y la planta de personal de la Unidad.

6. Aprobar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzcan de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.
7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad y sus modificaciones, así como vigilar su ejecución.
8. Aprobar los estudios para declaratoria, ampliación o sustracción de Distritos Nacionales de Manejo Integrado.
9. Aprobar el número, sede y distribución geográfica las Unidades de Gestión Territorial conforme a los lineamientos que para el efecto imparta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
10. Disponer la participación de la Unidad Ambiental Marina en la constitución y organización de sociedades, asociaciones y/o fundaciones o el ingreso a las ya existentes para atender asuntos de su competencia.
11. Las demás que les señalen la Ley y estatutos internos.

ARTÍCULO 61. DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. El Director de la Unidad Ambiental Marina será el representante legal del organismo y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Al Director General se le aplicará el régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Decreto-Ley 128 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD AMBIENTAL MARINA. Son funciones de la Dirección General, las siguientes:

1. Participar en la elaboración e implementación de las propuestas de políticas, planes y normas ambientales relacionados con el medio marino y sus recursos naturales renovables, en el marco de la política general que sobre el particular defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Implementar las políticas, planes y programas relacionados con el medio marino y sus recursos naturales renovables
3. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento del medio marino y sus recursos naturales renovables y realizar el respectivo seguimiento; y emitir el concepto requerido para el licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades a desarrollarse en el medio marino y sus recursos naturales renovables a cargo de la ANLA o las autoridades ambientales regionales
4. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.
5. Ejercer la facultad nominadora respecto a la planta de empleos de la entidad, de conformidad con las normas legales.
6. Aportar los insumos necesarios para que el Consejo Directivo pueda atender sus funciones.
7. Ordenar el gasto y suscribir los contratos relativos a asuntos propios de la Unidad.
8. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la entidad en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso de su competencia en el ámbito nacional.
9. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la Ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento el medio marino y sus recursos naturales renovables
10. Adquirir conforme a la legislación vigente bienes de propiedad privada, necesarios para su funcionamiento.
11. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Unidad.
12. Ejercer las demás funciones y atribuciones propias de su condición de representante legal de la Unidad, así como cualesquiera otras que le sean asignadas por la Ley o los reglamentos.

ARTÍCULO 63. DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO MARINOS. Los distritos de manejo integrado que hayan sido declarados por las Corporaciones costeras serán administrados por la Unidad Ambiental Marina, para lo cual dichas áreas se tendrán como nacionales.

CAPÍTULO III

AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

ARTÍCULO 64. TRANSFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. Cámbiese la naturaleza jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de Unidad Administrativa Especial sin personería

jurídica, con autonomía administrativa y financiera, a Agencia del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se denominará Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO 65. DOMICILIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. La Agencia Nacional de Licencias Ambientales tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

ARTÍCULO 66. OBJETO. La Agencia Nacional de Licencias Ambientales tendrá por objeto licenciar proyectos, obras o actividades que puedan manejar sus impactos ambientales para mantener y mejorar la base natural del país.

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. Son funciones de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, las siguientes:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluidos los relacionados con permisos CITES, levantamiento de vedas, sustracción de reservas forestales y contratos de acceso a recursos genéticos, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales previstos en el numeral anterior
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales previstos en el numeral 1 del presente artículo.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales previstos en el numeral 1 del presente artículo.
6. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, respecto de las licencias, permisos y trámites ambientales previstos en el numeral 1 del presente artículo.
7. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, por todos los conceptos que procedan.
8. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso de la función del ejercicio discrecional y selectivo previsto en la normatividad vigente, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
9. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
10. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
11. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
12. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos (de su competencia) a su cargo.
13. Expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, con base en los lineamientos y políticas dictados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
14. Establecer su plan estratégico en concordancia con el marco estratégico del sector, fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como dictar su reglamento interno.
15. Las demás funciones que le asigne la ley.

ARTÍCULO 68. ESTRUCTURA DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. La estructura de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales será la siguiente:

1. Presidencia
 - 1.1. Oficina de Planeación
 - 1.2. Oficina Jurídica

- 1.3. Oficina de Comunicaciones
- 1.4. Oficina de Control Interno
- 1.5. Oficina de Tecnologías e Información

- 2. Vicepresidencia Técnica
 - 2.1. Oficina de Licencias Ambientales
 - 2.2. Oficina de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales
 - 2.3. Oficina de Control Ambiental

- 3. Vicepresidencia Administrativa y Financiera
 - 3.1. Oficina de Contratos
 - 3.2. Oficina de Talento Humano
 - 3.3. Oficina de Finanzas y Presupuesto
 - 3.4. Oficina de Control Interno Disciplinario

- 4. Órganos de asesoría y coordinación

ARTÍCULO 69. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. Son órganos de dirección de la ANLA, el Consejo Directivo y el Presidente.

ARTÍCULO 70. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

- 1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. Un (1) representante del Presidente de la República.
- 3. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Planeación

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales participará con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar su participación únicamente en el Viceministro de Ambiente.

ARTÍCULO 71. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- 1. Formular la política general de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo.
- 2. Formular la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
- 3. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución y de los estados financieros presentadas por la administración de la entidad.
- 4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual y las modificaciones al presupuesto de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
- 5. Adoptar el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo.
- 6. Ejercer las demás que se le asignen conforme a la ley.

ARTÍCULO 72. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. La administración de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales estará a cargo de un Presidente, quien será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con un periodo fijo de cuatro (4) años, y sus funciones serán las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
2. Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
3. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales a cargo de la Agencia.
4. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
5. Dirigir la evaluación de los estudios allegados en los procesos de licencias, permisos y trámites ambientales a cargo de la Agencia.
6. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos a su cargo (objeto de su competencia).
7. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento ambiental o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
8. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
9. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo y rendir los informes correspondientes.
10. Preparar y presentar para aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.
11. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la ley.
12. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.
13. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización, sus planes y programas.
14. Crear, organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento (del organismo) de la entidad.
15. Celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
16. Presentar al Gobierno Nacional y al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.
17. Convocar al Consejo Directivo y asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
18. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
19. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas.
20. Las demás que se le asignen de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 73. RECURSOS Y PATRIMONIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. Los recursos y el patrimonio de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales estarán constituidos por:

1. Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le sean transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la Nación y otras entidades públicas para su funcionamiento.
3. Los recursos provenientes del Fondo Nacional Ambiental –FONAM.
4. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.
5. Los recursos obtenidos de la cooperación técnica nacional e internacional.
6. Los bienes que la Agencia adquiera a cualquier título.
7. Las donaciones.
8. Los demás recursos que señale la ley.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES CIENTÍFICAS ADSCRITAS Y VINCULADAS AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 74. PLANIFICACION DE LAS ENTIDADES CIENTÍFICAS ADSCRITAS Y VINCULADAS AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. El Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental – PENIA será el instrumento de planificación fundamental de largo plazo, que orienta y focaliza, para una vigencia de 12 años, la actividad de la investigación ambiental en el Sistema Nacional Ambiental.

El Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental - PENIA será formulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Entidades Científicas adscritas y vinculadas, y las autoridades ambientales, teniendo en cuenta los instrumentos de planificación ambiental previstos para las autoridades ambientales.

La investigación que realizan las Entidades de que trata el presente artículo, deberá ajustarse a los requerimientos definidos en el Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental - PENIA y estará al servicio de la formulación, evaluación y seguimiento de la política pública ambiental y de desarrollo sostenible.

Para la construcción del Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental - PENIA, se constituirán comités regionales que tendrán como objetivo la identificación de las líneas de investigación a ser incorporadas en el mismo, de manera que se asegure que aquellas respondan a las necesidades regionales. Estos comités funcionarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la instancia responsable de la coordinación del SINA, hará control y seguimiento al cumplimiento del Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental - PENIA.

ARTÍCULO 75. APOYO CIENTIFICO A LAS ENTIDADES DEL SINA: Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prestarán asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio, a las Autoridades Ambientales y a las entidades territoriales, para la formulación de la política pública y la construcción de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental.

Prestarán su apoyo al Ministerio mediante la generación de los insumos científicos para la toma de decisiones y medidas dirigidas a delimitar la frontera agrícola, garantizar la protección de áreas protegidas y áreas de especial importancia ambiental y contribuir a un uso adecuado y sostenible del territorio teniendo en cuenta sus características sociales, culturales, ambientales y productivas

Así mismo, orientarán sus esfuerzos de investigación y generación de conocimiento hacia las necesidades regionales en materia de sostenibilidad ambiental.

PARÁGRAFO. La información generada por las entidades científicas adscritas y vinculadas, será de obligatoria consulta por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Planificación Ambiental, la Unidad Ambiental Marina, las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales.

CAPÍTULO V

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 76. AUTONOMIA DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán su autonomía en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 77. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 24. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible tendrán dos (2) órganos de dirección y administración a saber:

- a) El Consejo Directivo; y
- b) El Director General.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales están sujetas a las medidas de inspección, control y vigilancia de que trata la presente Ley y al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República. No contarán con revisor fiscal”.

ARTÍCULO 78. CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. El Artículo 26°. De la ley 99 de 1993 quedara así:

“Artículo 260.- Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) Un delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- d) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- e) Un representante de los Institutos de Investigación Científica de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993 o su delegado, seleccionado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Director de la Unidad de Planificación Ambiental
- g) Director de Parques Nacionales Naturales o su delegado.
- h) Un (1) alcalde de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por ellos mismos para un periodo de un (1) año. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, hará parte del Consejo Directivo un (1) alcalde por Departamento.
- i) Dos (2) representantes del sector privado elegidos por ellos mismos;
- j) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
- k) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales i, j y k, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 2. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993 Ver el Decreto Nacional 1523 de 2003

PARÁGRAFO 3. Los representantes del sector privado, de las comunidades indígenas o etnias asentadas tradicionalmente en el territorio y de las entidades sin ánimo de lucro, no podrán ser reelegidos.

PARÁGRAFO 4. En los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible de que tratan los artículos 34, 35, 38, 39 y 40 de la Ley 99 de 1993, también participarán con voz y voto el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y un representante de los Institutos de Investigación Científica de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993, cuando no exista representación de estos últimos en dichos consejos”.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Además de las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y en el decreto 1768 de 1994, corresponde a los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. Verificar el cumplimiento de las metas contenidas en el Plan de Acción Cuatrienal.
2. Aprobar los Estatutos de la Corporación.
3. Adoptar la Zonificación y Régimen de Uso de los Paramos de la jurisdicción, los Planes de Ordenación Forestal, los Planes de Manejo de Humedales y Manglares y, todo Plan de carácter general relacionado con la ordenación y manejo de los recursos naturales renovables, y los ecosistemas estratégicos.
4. Aprobar las modificaciones al presupuesto anual de ingresos y gastos de la Corporación.
5. Designar Director Encargado en las ausencias temporales o definitivas del Director y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
6. Autorizar la delegación de funciones de la entidad.
7. Velar por el buen uso, manejo y administración de los recursos de la Corporación y de su patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de la función de que trata el literal g), previamente a la declaratoria de dichas áreas dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para el caso de las áreas sustraídas de esas reservas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por razones de utilidad pública o de interés social, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán atender lo dispuesto por el Ministerio en los actos administrativos mediante los cuales haya efectuado sustracciones.

PARÁGRAFO 2. Las funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones son indelegables.

ARTÍCULO 80. DIRECTOR GENERAL. Modificar el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 28. Director General.** El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo, de terna presentada por el Presidente de la República, para un período institucional de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de enero de 2020, y no podrá ser reelegido.

Para integrar la terna y ser nombrado Director General de una Corporación Autónoma Regional, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano;
- b) Título profesional universitario;
- b) Tarjeta profesional en los casos reglamentados en la Ley;
- c) Título de posgrado o treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, adicionales a los requeridos como experiencia profesional en el literal siguiente.
- d) Experiencia profesional de diez (10) años, de los cuales por lo menos cinco (5) años deben ser en medio ambiente y recursos naturales renovables.
- e) Experiencia de por lo menos veinticuatro (24) meses en actividades gerenciales, de dirección y/o de coordinación.

PARÁGRAFO: Se entiende por experiencia en medio ambiente y recursos naturales renovables, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

1. Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
2. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
3. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
4. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
5. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
6. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

ARTICULO 81. DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional correspondiente, adelantará la convocatoria pública para optar por el cargo mediante avisos publicados en diarios de amplia circulación nacional o regional, y fijados en un lugar visible de la Corporación y en la página web de la misma, al menos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha establecida para la recepción de los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en la presente ley. El aviso de convocatoria deberá contener la información completa sobre los requisitos, funciones del cargo y asignación básica del mismo, así como el lugar, la fecha y la hora límite de recepción de los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos por parte del candidato.
2. Vencido el término de recepción de los documentos de que trata el literal anterior, el Consejo Directivo de la Corporación verificará el cumplimiento de requisitos legales y enviará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las hojas de vida al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para la respectiva evaluación.
3. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará la preselección con base en pruebas técnicas y gerenciales, en veinte (20) días hábiles, con apoyo de una entidad de reconocida integridad, idoneidad y experiencia internacional en la materia.
4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible enviará el resultado de la preselección al Presidente de la República, en un término de diez (10) días hábiles para la conformación de la terna.
5. El Presidente de la República enviará la correspondiente terna al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional en un término de diez (10) días hábiles.
6. El Director General será elegido por el Consejo Directivo, de terna enviada por el Presidente de la República, en el mes de Noviembre anterior a la iniciación del periodo institucional.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO PARA LLENAR FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo elegirá de la terna, el nuevo director por el término restante del periodo institucional.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo deberá designar un Director encargado para el periodo restante.

Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación, el cual deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para el cargo de Director General.

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El Consejo Directivo de una Corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por edad de retiro forzoso;

2. Por el incumplimiento de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal. Se entiende que hay incumplimiento del plan de acción cuando se ejecuta en cada anualidad menos del 70% del mismo. Esta causal no se aplicará a la primera anualidad de cada periodo institucional.

ARTÍCULO 84. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Para la remoción del Director General, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo deberá expedir un acuerdo motivado que contenga la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. Al Secretario del Consejo Directivo le corresponde notificar personalmente al Director General dicho acto.
2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de que cuenta el literal anterior, el Director General o su apoderado, podrá presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, sus descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas que quiera hacer valer, las cuales se practicarán a su costa. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.
3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y citará a reunión para que el Consejo evalúe y/o ordene la práctica de las pruebas a que haya lugar.
4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que considere necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas se hará mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.
5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo podrá conformar con algunos de sus miembros una Comisión que se encargará de practicar las pruebas decretadas y presentará el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, se correrá traslado de las mismas al Director General, en un término de tres (3) días hábiles para su conocimiento y fines pertinentes.
6. Vencido el término de traslado de las pruebas al Director General, el Secretario del Consejo Directivo, deberá citar a sesión del Consejo Directivo, la cual deberá realizarse máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con el fin de decidir de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, para lo cual contará con un término de 10 días hábiles
7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de la potestad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de adelantar la remoción del Director General por hechos graves que así lo ameriten, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 85. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 86. DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL. Las Corporaciones Autónomas Regionales formularán y adoptarán los siguientes instrumentos de planificación:

1. El Plan de Acción Cuatrienal. (PAC). Instrumento de planificación ambiental de mediano plazo, que tendrá una vigencia de 4 años, correspondiente al periodo del Director General; el cual se formulará en el marco de sus competencias teniendo como referente vinculante el respectivo Plan Regional de Sostenibilidad.

2. El Presupuesto anual de ingresos y gastos. Instrumento de planificación de corto plazo, con una vigencia de 1 año.

También constituyen instrumentos de planificación para la gestión ambiental los planes de acción de las Autoridades Ambientales Urbanas, y el componente ambiental de los planes de desarrollo de los departamentos y municipios.

PARÁGRAFO 1. Todos los instrumentos de planificación para la gestión ambiental tendrán como referente vinculante el Plan Regional de Sostenibilidad.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los instrumentos de planificación ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 87. JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA MACARENA – CORMACARENA. La jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena- “Cormacarena”, comprenderá todo el territorio del Departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena ubicada en dicho departamento.

ARTICULO 88. DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ, CODECHOCO. Eliminar del inciso 6, artículo 39 de la Ley 99 de 1993 la expresión “La representación del consejo directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción”.

CAPÍTULO VI GESTIÓN AMBIENTAL DE GRANDES CENTROS URBANOS

ARTÍCULO 89. Adiciónese a las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, la siguiente:

“11. Incorporar en los Planes de Ordenamiento Territorial las determinantes ambientales definidas por las Autoridades Ambientales y tomar las medidas del caso para su adopción.”

ARTICULO 90. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de la siguiente manera:

“**ARTICULO 66. COMPETENCIA AMBIENTAL DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón doscientos mil habitantes (1.200.000), ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la administración, protección y conservación del medio ambiente urbano, con excepción de la declaración y administración de áreas protegidas y áreas de manejo especial, incluyendo la ordenación de las cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el IDEAM.

Lo anterior sin menoscabo de adelantar la coordinación necesaria con la autoridad ambiental regional competente y en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica.

Parágrafo 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Parágrafo 2. El ejercicio de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano, para las áreas metropolitanas que hoy no lo ejercen y que cumplan con el número de habitantes establecidos en el presente artículo, responderá además al cumplimiento de criterios

de capacidad en gestión técnica, administrativa y fiscal e ingresos, de acuerdo con los parámetros que reglamente el Gobierno Nacional en el transcurso de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

ARTICULO 91. CONSEJO ASESOR PARA LOS CENTROS URBANOS. Para efectos de asegurar y fortalecer la coordinación y gestión de las políticas, planes y programas en materia ambiental entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos definidos en el artículo anterior, se creará, en cada caso, un Consejo Asesor conformado de la siguiente manera:

1. El alcalde del municipio, distrito o de la capital del departamento de la jurisdicción del Gran Centro Urbano respectivo o su delegado.
2. El gobernador del departamento en donde se ubique el Gran Centro Urbano respectivo o su delegado.
3. El Director General de la Corporación Autónoma Regional que ejerce jurisdicción en el área rural del respectivo Gran Centro Urbano o su delegado.
4. El Director de la Autoridad Ambiental del Gran Centro Urbano.
5. Un representante del Presidente de la República.
6. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado quién lo presidirá.
7. Un representante de los Institutos de Investigación científica de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO 92. FUNCIONES CONSEJO ASESOR PARA LOS CENTROS URBANOS. El Consejo Asesor para los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo anterior, se reunirá periódicamente y tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional y de articulación de la política nacional, regional y local que mejoren la gestión ambiental urbana.
2. Definir para su potencial adopción los instrumentos de planificación y seguimiento a la gestión ambiental urbana.
3. Orientar la gestión y coordinación de actividades para mejorar la condición ambiental del Gran Centro Urbano.
4. Hacer seguimiento a la gestión ambiental de la jurisdicción.
5. Coadyuvar a la solución de controversias surgidas en el desarrollo de las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Asesor la ejercerá el Gran Centro Urbano.

ARTÍCULO 93. TRANSICION FUNCIONES GRANDES CENTROS URBANOS. En adelante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC asumirán, respectivamente, las funciones encargadas por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 a los Distritos de Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.

CAPÍTULO VII FONDO ADAPTACIÓN

ARTÍCULO 94. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese la composición del Consejo Directivo del Fondo Adaptación, de que trata el artículo 2 del Decreto 4819 de 2010, de la siguiente manera:

- “7. Cuatro (4) miembros del sector privado designados por el Presidente de la República.
8. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.”

ARTÍCULO 95. CREACIÓN SUBCUENTA AMBIENTAL. El Fondo Adaptación creará una subcuenta ambiental cuyos recursos se destinarán a financiar proyectos de adaptación y mitigación al cambio climático priorizados y viabilizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las decisiones sobre el uso de dichos recursos se tomarán bajo el direccionamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos de la subcuenta provendrán de los recursos que el Fondo Adaptación obtenga o se le asignen a cualquier título. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y funcionamiento de dicha subcuenta.

**TÍTULO VII
DEL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DEL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE ENTIDADES DEL SINA**

ARTÍCULO 96. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO PÚBLICO AMBIENTAL. Los recursos que se destinan a la gestión ambiental se consideran inversión social y se tendrán como gasto público social, para efectos del numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política y de las normas orgánicas del presupuesto.

ARTÍCULO 97. FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL – FCA. El artículo 24 de la Ley 344 de 1996 quedará así:

“**Artículo 24.** Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) El veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico, y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje o sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.
- b) Los recursos del porcentaje o sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble que destinen al Fondo, las Corporaciones Autónomas Regionales en los términos del Artículo 317 de la Constitución Nacional

Los recursos del literal a) se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación.

Los recursos del literal b) se destinarán al manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con la distribución que haga un Comité conformado por:

- 3 representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado, quien lo preside.
- 1 representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.
- 1 representante de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- 1 representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Los recursos transferidos por las Corporaciones Autónomas Regionales al Fondo de Compensación Ambiental se clasifican como recursos de inversión”.

ARTICULO 98. FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM. Se creará una Subcuenta del FONAM para atender el fortalecimiento de los sistemas de información de Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual se alimentará con:

1. una apropiación anual de los recursos del presupuesto de inversión que determine el Ministerio, para cada vigencia,
2. el 5% de los proyectos de inversión que requieran procesos de monitoreo durante y luego de su ejecución,
3. un porcentaje de los recursos recaudados por la ANLA por concepto de licenciamiento de proyectos

El mecanismo de operación de esta Subcuenta del FONAM así como los porcentajes enunciados serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 99. PRIORIDADES DE LOS FONDOS AMBIENTALES. La asignación de recursos a través del Fondo Nacional Ambiental y del Fondo de Compensación Ambiental priorizará inversiones en conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales y ecosistemas estratégicos; procesos de fortalecimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental de los ecosistemas y recursos naturales de su jurisdicción; y generación de conocimiento.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo relativo a esta materia.

ARTÍCULO 100. FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE LA GESTION AMBIENTAL. Los establecimientos públicos de crédito establecerán líneas de financiación con tasas blandas en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión en materia ambiental.

La Nación gestionará recursos financieros y técnicos ante organismos nacionales e internacionales para fortalecer la gestión de las autoridades ambientales, promover la investigación, la gestión del conocimiento y la reconversión tecnológica de actividades productivas desarrolladas en áreas estratégicas ambientales.

ARTÍCULO 101. SOBRETASA AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 44°.- Porcentaje o Sobretasa Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado por el respectivo Concejo a iniciativa del Alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por establecer con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 2 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios deberán establecer un sistema de recaudo que permita el ingreso directo y simultáneo de los recursos por este concepto, a sus cuentas y a las cuentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la protección, conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales renovables y ecosistemas estratégicos de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se atenderán las disposiciones que establece la presente Ley en materia de planificación, ordenación y manejo ambiental.

No obstante, en aquellos casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales decidan transferir un porcentaje de estos recursos al Fondo de Compensación Ambiental, las inversiones atenderán lo dispuesto en las líneas de inversión de este Fondo.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 y el Artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la Nación girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales, los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios en donde existan resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras”.

ARTÍCULO 102. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“ARTÍCULO 45. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética – CREG, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo, será del 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que trata este artículo, sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento y adicionalmente las Corporaciones Autónomas Regionales podrán destinar hasta el 10% para adelantar los procesos de formulación e implementación de los planes de ordenación del recurso hídrico y la declaratoria y manejo de áreas protegidas del nivel regional.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico, la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 4. Cuando la(s) fuentes hídrica(s) de que se surte el proyecto hidroeléctrico tiene su origen en un área del sistema de parques nacionales naturales, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, el 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética. Esto sin perjuicio de las transferencias que deban efectuar a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios.

PARÁGRAFO 5. La tarifa para ventas en bloque de la que trata este artículo deberá ser actualizada cada año por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, o quien haga sus veces, con base en el precio promedio ponderado en la

Bolsa de Energía Nacional y el precio promedio en contratos de los mercados nacionales de energía del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 6. La Comisión de Regulación Energética – CREG, informará anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las ventas brutas de energía por generación propia de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y las Centrales Térmicas a las que aplique lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 103. SISTEMA Y METODO DE CÁLCULO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION AMBIENTAL. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 46 de la Ley 99 de 1993:

“**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, para la determinación de la contribución de valorización prevista en el numeral 5 del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales aplicarán el siguiente sistema y método de cálculo:

El sistema consiste en establecer los costos de una obra o conjunto de obras ejecutadas por las Corporaciones Autónomas Regionales, que generan un beneficio común sobre la propiedad inmueble. Para el cobro de la contribución, la base gravable estará constituida por el costo de la respectiva obra, teniendo como límite el beneficio por valorización que dicha obra le genera a los inmuebles ubicados en la zona de influencia.

A su vez el método consiste en:

- a. Fijar el costo total de la obra.
- b. Calcular el beneficio que la obra reporta al respectivo inmueble, entendido como la diferencia en el valor comercial de los inmuebles antes y después de la obra, en cuyo cálculo se contemplarán los factores que influyen en la estimación de dicho valor comercial. La determinación de estos valores comerciales podrá realizarse considerando todos los inmuebles o por muestreo, o por analogía a partir de proyectos semejantes ya ejecutados o a partir de otro medio técnico debidamente comprobado. Para la determinación de estos valores las autoridades ambientales se apoyarán en la autoridad nacional catastral y/o en las lonjas inmobiliarias debidamente acreditadas.
- c. Determinados los dos valores anteriores, esto es, el costo de la obra y el beneficio o valorización que genera la misma, se escogerá el menor de estos dos valores como el valor máximo de la contribución a cobrar por parte de las autoridades ambientales antes mencionadas.
- d. Distribuir el valor obtenido entre los propietarios o poseedores que se beneficien patrimonialmente con la ejecución de la obra común, teniendo en cuenta los elementos que permitan individualizar dicha contribución, de acuerdo con las características y/o avalúo del inmueble y/o demás aspectos que diferencian el beneficio percibido por parte de dichos inmuebles.
- e. La liquidación y cobro de la contribución por valorización se podrá efectuar con anterioridad o posterioridad a la realización de las obras, según se requiera.

Se exceptúa del pago de la contribución de valorización de que trata el presente artículo a las áreas que tengan carácter de inenajenables, áreas en parques naturales, reservas forestales y reservas de la sociedad civil debidamente registradas.”

ARTÍCULO 104. RECURSOS PARA PROTECCION DEL MEDIO MARINO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del medio marino y sus recursos naturales renovables, bien sea para recreación, o cualquier otra actividad industrial o productiva, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para el manejo ambiental del medio marino y sus recursos naturales renovables. Estos recursos se transferirán a la Unidad Ambiental Marina o a Coralina según corresponda al ámbito de jurisdicción en donde se ejecute el proyecto.

ARTICULO 105. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS. Adicionar al artículo 64 de la ley 99 de 1993 los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 1. Los departamentos deberán formular con la respectiva Corporación Autónoma Regional, programas y proyectos sostenibles a ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá inspección y vigilancia sobre el apoyo presupuestal y la cofinanciación de programas y proyectos ambientales con recursos de los departamentos y de otras fuentes gestionadas por ellos.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE TRANSICIÓN HACIA LA UAM

ARTÍCULO 106. CONTRATOS Y CONVENIOS VIGENTES. Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con jurisdicción marina, cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades que la presente Ley le asigna a la Unidad Ambiental Marina, se entienden subrogados a la Unidad, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones.

Las Corporaciones continuarán ejecutando, hasta el 31 de diciembre de 2017, en lo pertinente las apropiaciones comprometidas con anterioridad a la expedición de la presente Ley. El mismo procedimiento se aplicará para la ejecución de las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de las vigencias fiscales de 2016 y 2017.

La documentación relacionada con dichos contratos debe allegarse a la Oficina Jurídica de la UAM, en el término que se fije para el efecto.

ARTÍCULO 107. PROCESOS CONTRACTUALES. Los procesos contractuales actualmente en curso de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuyo objeto verse sobre las funciones y actividades asignadas a la UAM serán asumidos por esta entidad.

ARTÍCULO 108. TRANSFERENCIA DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de las Corporaciones con jurisdicción marina, que tengan relación con las funciones establecidas para la UAM en la presente Ley.

Los bienes estarán identificados en las Actas que para el efecto suscriba el representante legal del Ministerio o su delegado, las cuales serán registradas en la respectiva oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 109. ENTREGA DE ARCHIVOS. Los servidores que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible con jurisdicción marina, deben adelantar las gestiones necesarias para hacer entrega de los mismos debidamente inventariados, de competencia de la UAM, en los términos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 110. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. Los procesos judiciales y de cobro coactivo en los que sean parte las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, con ocasión de las funciones ambientales en el medio marino, quedarán a cargo de la UAM, los cuales le serán transferidos dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia esta Ley, lo cual debe constar en las actas que se suscriban para el efecto. Las Corporaciones continuarán con las acciones y trámites propios de cada proceso, hasta tanto se haga efectiva la mencionada transferencia.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE TRANSICIÓN AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 111. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El Presidente de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO 112. PLANTA DE PERSONAL. De conformidad con la estructura prevista en la presente Ley, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal necesaria para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO 113. PROCESO DE TRANSICIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL. Los funcionarios de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, continuarán perteneciendo a dicha entidad y ejerciendo las funciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la planta de personal de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y se efectúen las respectivas incorporaciones de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 114. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES, RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, así como su régimen salarial y prestacional, será el señalado por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 115. SUBROGACIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS. Los contratos, convenios y demás acuerdos celebrados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, se entienden subrogados a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales una vez ésta entre en operación, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones.

La documentación relacionada con dichos contratos debe allegarse a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -, en el término que se fije para el efecto.

ARTÍCULO 116. DERECHOS, ACTIVOS, OBLIGACIONES Y ARCHIVOS. Los derechos, activos, obligaciones y archivos que a la fecha de expedición del presente acto posea a cualquier título la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, continuarán a favor y a cargo de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, así como los contingentes que puedan resultar a su favor.

ARTÍCULO 117. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES, DE COBRO COACTIVO Y DISCIPLINARIOS. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, serán asumidos por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso judicial hasta tanto sea efectiva la mencionada transferencia.

ARTÍCULO 118. REFERENCIAS NORMATIVAS. A partir de la entrada en operación de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 119. CLASIFICACIÓN. Los recursos de la Nación apropiados para financiar los gastos de funcionamiento e inversión de los institutos de investigación vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se clasificarán en una sección presupuestal específica y se sujetarán al Estatuto Orgánico de Presupuesto. En todo caso los mismos serán apropiados anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del presupuesto general de la nación, sin que ello implique un cambio en su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 120. INCORPORACIÓN. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Ambiental y del Fondo Nacional Ambiental destinados a las Corporaciones Autónomas Regionales deberán estar incorporados en el techo sectorial relacionado con el Marco de Gasto de Mediano Plazo – MGMP, para lo cual sus presupuestos tanto de funcionamiento como de inversión quedarán garantizados desde el momento en que se apruebe la Ley de Presupuesto para cada vigencia.

PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán presentar semestralmente un reporte al Despacho del Ministro de Ambiente, del cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo – PND, para lo cual fueron aforados los recursos de funcionamiento e Inversión, so pena, de suspender la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional, por los siguientes tres (3) años de Marco de Gasto de Mediano Plazo – MGMP, compulsando copias a los diferentes organismos de control, para que inicien las respectivas investigaciones a que haya a lugar. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de oficializar el formato en que cada autoridad ambiental regional deberá presentar el respectivo cumplimiento de metas sectoriales del Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO 2. La Oficina de Planeación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quién haga sus veces, será la encargada de otorgar la viabilidad técnica junto con las instancias al interior del Departamento Nacional de Planeación, a cada uno de los proyectos de inversión, los cuáles deben ser formulados y aprobados técnicamente para el cumplimiento de las metas sectoriales del Plan Nacional de Desarrollo, so pena de mantener el estado de Previo Concepto durante la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 3. El levantamiento del previo concepto en los proyectos de inversión de las autoridades ambientales regionales deberá realizarse dentro de los primeros tres (3) meses de cada vigencia, en caso contrario el Gobierno Nacional podrá disponer de estos recursos y asignarlos presupuestalmente a cualquier entidad del orden nacional que tenga competencia en la ejecución de los mismos para el cumplimiento de las metas sectoriales del Plan Nacional de Desarrollo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de oficializar el formato a través del cual la entidad receptora de los recursos deberá dar aplicación al formato de que trata el parágrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 121. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN OTRAS INSTANCIAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formará parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, de la Comisión de Regulación de Agua Potable – CRA y del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO 122. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga:

1. La expresión “y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales” del numeral 35 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.
2. A partir del 1 de enero de 2020, el Capítulo 6, Secciones 1, 2 y 3 del Decreto 1776 de 2015.
3. El Literal a) del artículo 24 y el artículo 25 de la Ley 99 de 1993.
4. La expresión “Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional”, del literal d) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.
5. El Artículo 32 de la Ley 99 de 1993.
6. El inciso final del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011.

7. El párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1537 de 2012.
8. El artículo 208 de la Ley 1450 de 2011.
9. Las demás disposiciones que le sean contrarias.

EN ELABORACIÓN